

Por otra parte, esta reorganización exige que con carácter previo se proceda a la transformación del Organismo autónomo Caja Postal de Ahorros en la Sociedad estatal «Caja Postal, Sociedad Anónima», y a la transmisión, en favor del Estado, de las acciones de las Entidades Oficiales de Crédito de las que es titular el Instituto de Crédito Oficial.

Por lo demás, la necesidad de contar con mecanismos ágiles que permitan adaptar la Banca pública a las tendencias cambiantes de un mercado en el que la intensidad competitiva y la sofisticación de sus productos y servicios son cada vez mayores, con la rapidez precisa, justifica la articulación de un sistema flexible, incompatible con la aplicación de determinados preceptos hasta ahora vigentes, que añaden un régimen jurídico especial de Derecho Público, al previsto con carácter general para las Sociedades estatales en la Ley General Presupuestaria. De ahí la necesidad, que se incorpora a la disposición derogatoria, de dejar sin efecto tales preceptos, con lo que viene a unificar, desde la perspectiva de la titularidad del capital, el régimen jurídico de las Sociedades estatales.

En atención a las exigencias derivadas de las circunstancias expuestas, el Gobierno, al amparo de las previsiones contenidas en el artículo 86.1 de la Constitución española, dictó el Real Decreto ley 3/1991, de 3 de mayo, por el que se establece una nueva organización de las Entidades de Crédito de Capital Público Estatal que fue objeto de convalidación por el Congreso de los Diputados en el Pleno de 30 de mayo de 1991 y en el que se acordó su tramitación como Proyecto de Ley por el procedimiento de urgencia.

Artículo 1.

El Gobierno, en el plazo de un mes desde la entrada en vigor de la presente Ley, procederá a la constitución de una Sociedad estatal de las previstas en el artículo 6.1, a), del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, aprobado por Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre, con la denominación de «Corporación Bancaria de España, Sociedad Anónima», con capital inicial totalmente desembolsado y enteramente de titularidad del Estado, y de la cuantía necesaria para el normal desarrollo de las actividades de la misma.

«Corporación Bancaria de España, Sociedad Anónima», tendrá la consideración de Entidad de Crédito y el estatuto de Banco, sin que le sean de aplicación las limitaciones establecidas en el artículo 6.1, I, a) y b), y 6.1, II, a) y b), del Real Decreto 1144/1988, de 30 de septiembre.

Artículo 2.

El Gobierno, en el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de la presente Ley, procederá a la constitución de una Sociedad estatal de las previstas en el artículo 6.1, a), del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, aprobada por Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre, con la denominación de «Caja Postal, Sociedad Anónima», con capital inicial enteramente de la titularidad del Estado.

«Caja Postal, Sociedad Anónima», tendrá la consideración de Entidad de Crédito y el estatuto de Banco, sin que le sean de aplicación las limitaciones establecidas en el artículo 6.1, I, a) y b), y 6.1, II, a) y b), del Real Decreto 1144/1988, de 30 de septiembre, y proseguirá desde su efectiva constitución las actividades que como Entidad de Crédito desarrolla al presente el Organismo autónomo Caja Postal de Ahorros, subrogándose en la totalidad de los derechos y obligaciones del citado Organismo.

Inscrita en el Registro Mercantil la escritura de constitución de la Sociedad «Caja Postal, Sociedad Anónima», se producirá la extinción de la personalidad jurídica del Organismo autónomo Caja Postal de Ahorros.

El capital social inicial de «Caja Postal, Sociedad Anónima», estará cifrado en aquella parte del patrimonio neto contable que resulte del balance del Organismo autónomo Caja Postal de Ahorros, cerrado al último día del mes anterior al otorgamiento de escritura pública de constitución de la nueva Sociedad, y que sea necesaria para el normal desarrollo de su actividad como subrogada en la posición jurídica del referido Organismo autónomo.

Artículo 3.

A partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, se transfiere al Estado la titularidad de las acciones representativas del capital del «Banco de Crédito Agrícola, Sociedad Anónima»; «Banco de Crédito Local, Sociedad Anónima»; «Banco de Crédito Industrial, Sociedad Anónima», y «Banco Hipotecario de España, Sociedad Anónima», que en la actualidad corresponde al Instituto de Crédito Oficial de acuerdo con lo previsto en el artículo 127.4 de la Ley 33/1987, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1988, así como de cualquier otra participación en el capital de Sociedades Mercantiles que a dicha fecha ostente el citado Ente Público.

Correlativamente a la transferencia de acciones en favor del Estado, a que se refiere el párrafo anterior, se llevarán a efecto en el patrimonio del Instituto de Crédito Oficial los ajustes financieros y contables que resulten procedentes para mantener la situación de equilibrio económico, financiero y patrimonial del mismo.

Artículo 4.

Se declaran exentas de cualquier tributo, de titularidad estatal, autonómica o local, las transmisiones, actos y operaciones que se efectúen o documentos que se otorguen derivados de lo dispuesto en la presente Ley, sin que resulte aplicable lo previsto en el artículo 9.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales. Igualmente gozarán de exención de aranceles u honorarios por la intervención de fedatarios públicos y Registradores de la Propiedad y mercantiles.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Los funcionarios públicos que presten sus servicios en el Organismo autónomo Caja Postal de Ahorros podrán optar por su integración plena en régimen de derecho laboral, en las plantillas que se establezcan en la Sociedad «Caja Postal, Sociedad Anónima», con reconocimiento, en todo caso, de la antigüedad que les corresponda por razón de los servicios prestados en dicho Organismo autónomo, quedando en sus cuerpos de origen en la situación de excedencia voluntaria prevista en el artículo 29.3, a), de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, o por su reincorporación a los puestos de trabajo que les correspondan en el Ministerio o Centro a que sean destinados por la autoridad competente, causando baja a todos los efectos en el servicio al Organismo autónomo.

El personal laboral del Organismo autónomo Caja Postal de Ahorros quedará integrado en la nueva Sociedad como consecuencia de la transformación del mismo, conservando la antigüedad, categoría y retribuciones que les correspondiese en dicho Organismo.

Segunda.—La Sociedad estatal «Caja Postal, Sociedad Anónima», se entenderá subrogada desde su efectiva constitución en los contratos de arrendamiento de inmuebles concertados por el Organismo autónomo Caja Postal de Ahorros, sin que tal subrogación implique alteración en las relaciones derivadas de tales contratos de arrendamiento.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en la presente Ley, y especialmente las siguientes:

De la Ley 2/1962, de 14 de abril, de Ordenación del Crédito y la Banca, el párrafo 3, base 4.

De la Ley 13/1971, de 19 de junio, de Organización y Régimen del Crédito Oficial, el artículo 11; los apartados d) y e) del artículo 14; los apartados a), b), c), d) y g), en lo que se refiere a las Entidades Oficiales de Crédito, del artículo 16; el artículo 19; el artículo 25; las letras b) y c) del artículo 26; el artículo 27, y el artículo 39, en cuanto se refiere a que la participación pública en el Banco Exterior de España será siempre mayoritaria.

El artículo 127 de la Ley 33/1987, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1988, en sus apartados cuatro, siete y el punto 4 del apartado nueve.

DISPOSICION FINAL

Se autoriza al Gobierno para dictar las disposiciones y adoptar las medidas que sean necesarias para la aplicación de lo previsto en esta Ley, que entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», a cuya fecha quedará derogado el Real Decreto ley 3/1991, de 3 de mayo, por el que se estableció una nueva organización de las Entidades de Crédito de Capital Público Estatal.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Madrid, 21 de noviembre de 1991.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

28519 LEY 26/1991, de 21 de noviembre, sobre contratos celebrados fuera de los establecimientos mercantiles.

JUAN CARLOS I
REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren,
Saber: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

EXPOSICION DE MOTIVOS

La presente Ley tiene por objeto la incorporación al Derecho español de la Directiva del Consejo de las Comunidades Europeas 85/577, de 20 de diciembre, referente a la protección de los consumidores en el caso de contratos negociados fuera de los establecimientos mercantiles. La Directiva establece un conjunto de medidas de protección al consumidor por entender que, en los contratos que se celebren fuera del establecimiento del comerciante, concurren circunstancias de iniciativa de éste y de imposibilidad de comparación de la calidad y el precio de la oferta que pueden determinar la existencia de prácticas comerciales abusivas.

La norma de trasposición tiene rango de Ley dado que en ella se establecen preceptos que afectan y modulan el régimen del perfeccionamiento y de la eficacia de los contratos, materias éstas que aparecen reguladas en el Código Civil.

La Ley, de acuerdo con el contenido de la Directiva, define los supuestos contractuales en los que concurren las circunstancias que justifican la protección que el texto legal establece. Dicha protección se articula, por un lado, mediante la exigencia formal de la documentación del contrato o de la oferta contractual con la consecuencia obligada de reconocer al consumidor acción para anular los contratos que se celebren obviando dicho requisito y, por otro, mediante el reconocimiento del derecho del consumidor a revocar el consentimiento prestado.

Artículo primero. Ambito de aplicación.

1. La presente Ley será de aplicación a los contratos celebrados entre un empresario y un consumidor -entendido éste de conformidad con el concepto establecido por el artículo 1.º, 2. de la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios-, en alguna de las circunstancias siguientes:

a) Cuando tengan lugar fuera del establecimiento mercantil del empresario, bien los celebre el mismo empresario o un tercero que actúe por su cuenta.

b) En la vivienda del consumidor o de otro consumidor o en su centro de trabajo, salvo que la visita del empresario o de la persona que actúa por cuenta suya haya sido solicitada expresamente por el consumidor, tenga lugar transcurrido el tiempo establecido por éste o, en su defecto, transcurrido un tiempo razonable atendida la naturaleza del objeto del contrato y su precio y se desarrolle de acuerdo con la finalidad previamente establecida.

c) En un medio de transporte público.

2. Quedan asimismo sujetas a la presente Ley las ofertas de contrato emitidas por un consumidor en cualquiera de las circunstancias previstas en el apartado anterior.

Artículo segundo. Contratos excluidos.

1. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, la presente Ley no se aplicará:

1.º A los contratos en los que la prestación total a cargo del consumidor sea inferior a 8.000 pesetas.

A este efecto, se considerará como prestación total la suma de todas las correspondientes a cada uno de los contratos celebrados por el consumidor con ocasión de uno de los actos o en alguna de las circunstancias a que se refiere el artículo primero.

2.º A los contratos relativos a la construcción, venta y arrendamiento de bienes inmuebles, o que tengan por objeto algún otro derecho sobre los mismos.

3.º A los contratos de seguro.

4.º A los contratos que tengan por objeto valores mobiliarios.

5.º A los contratos documentados notarialmente.

6.º A los contratos relativos a productos de alimentación, bebidas y otros bienes consumibles de uso corriente en el hogar, suministrados por proveedores que realicen a tales efectos desplazamientos frecuentes y regulares.

7.º A aquellos contratos en los que concurren las tres circunstancias siguientes:

a) Que se realicen sobre la base de un catálogo que el consumidor haya tenido ocasión de consultar en ausencia del empresario o de quien actúe por cuenta suya.

b) Que se haya previsto una continuidad de contacto entre el empresario y el consumidor en lo referente a la operación que se realiza o a otra posterior.

c) Que el catálogo y el contrato mencionen claramente el derecho del consumidor a rescindir libremente el contrato durante un plazo que ha de ser, como mínimo, de siete días o que establezcan, en la misma forma, el derecho del consumidor a devolver las mercancías durante un plazo igual al anteriormente mencionado, que empezará a contarse a partir de la fecha de la recepción.

2. Todos los contratos y ofertas celebrados fuera del establecimiento mercantil se presumen sometidos a la presente Ley. Corresponderá al empresario la prueba en contrario.

Artículo tercero. Documentación del contrato.

1. El contrato o la oferta contractual, contemplados en el artículo primero, deberán formalizarse por escrito en doble ejemplar, acompañarse de un documento de revocación e ir fechados y firmados de puño y letra por el consumidor.

2. El documento contractual deberá contener, en caracteres destacados e inmediatamente encima del lugar reservado para la firma del consumidor, una referencia clara y precisa al derecho de éste a revocar el consentimiento otorgado y a los requisitos y consecuencias de su ejercicio.

3. El documento de revocación deberá contener, en forma claramente destacada, la mención «documento de revocación», y expresar el nombre y dirección de la persona a que ha de enviarse y los datos de identificación del contrato y de los contratantes a que se refiere.

4. Una vez suscrito el contrato, el empresario o la persona que actúe por cuenta suya, entregará al consumidor uno de los ejemplares y el documento de revocación.

5. Corresponde al empresario probar el cumplimiento de las obligaciones a que este artículo se refiere.

Artículo cuarto. Consecuencias del incumplimiento.

El contrato celebrado o la oferta realizada con infracción de los requisitos establecidos por el artículo anterior podrá ser anulado a instancia del consumidor.

En ningún caso podrá ser invocada la causa de nulidad por el empresario, salvo que el incumplimiento sea exclusivo del consumidor.

Artículo quinto. Ejercicio del derecho de revocación.

1. El consumidor podrá revocar su declaración de voluntad sin necesidad de alegar causa alguna, hasta pasados siete días contados desde la recepción.

Para determinar la observancia del plazo, se tendrá en cuenta la fecha de emisión de la declaración de revocación.

2. La revocación no está sujeta a forma. En todo caso se considerará válidamente realizada cuando se lleve a cabo mediante el envío del documento de revocación a que se refiere el artículo tercero o mediante la devolución de las mercancías recibidas.

3. Corresponde al consumidor probar que ha ejercitado su derecho de revocación, conforme a lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo sexto. Consecuencias del ejercicio del derecho de revocación.

1. Ejercicio del derecho de revocación, las partes deberán restituirse recíprocamente las prestaciones de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1.303 y 1.308 del Código Civil.

2. El ejercicio del derecho de revocación no implicará gasto alguno para el consumidor. A tal efecto se considerará lugar de cumplimiento el lugar donde el consumidor haya recibido la prestación.

En particular, el consumidor no tendrá que reembolsar cantidad alguna por la disminución del valor de la cosa que sea consecuencia de su uso conforme a lo pactado o a la naturaleza de la cosa.

3. El consumidor tendrá derecho al reembolso de los gastos necesarios y útiles que hubiera realizado en la cosa.

Artículo séptimo. Imposibilidad de devolver la prestación por parte del consumidor.

1. La imposibilidad de devolver la cosa objeto del contrato por parte del consumidor por pérdida, destrucción u otra causa no privará a éste de la posibilidad de ejercer el derecho a la revocación.

En estos casos, cuando la imposibilidad de devolución le sea imputable, el consumidor quedará obligado a abonar el valor de mercado que hubiera tenido la cosa en el momento del ejercicio del derecho de revocación, salvo que dicho valor fuera superior al precio de adquisición, en cuyo caso procederá el abono de éste.

2. Cuando el empresario hubiere incumplido los deberes previstos en el artículo tercero, la imposibilidad sólo será imputable al consumidor cuando éste hubiera omitido la diligencia que le es exigible en sus propios asuntos.

Artículo octavo. Responsabilidad solidaria.

Del cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ley responderán solidariamente el empresario por cuya cuenta se actúe y el mandatario, comisionista o agente que hayan actuado en nombre propio.

Artículo noveno. Irrenunciabilidad de los derechos conferidos por esta Ley.

Los derechos conferidos al consumidor por la presente Ley son irrenunciables. No obstante, se entenderán válidas las cláusulas contractuales que sean más beneficiosas para el consumidor.

DISPOSICION TRANSITORIA

Los contratos celebrados y las ofertas contractuales emitidas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley se regirán por la legislación anterior.

DISPOSICION FINAL

1. Se autoriza al Gobierno para modificar la cuantía establecida en el número 1.º del apartado 1 del artículo segundo.
2. Las Administraciones públicas, dentro del ámbito de sus competencias, podrán regular las autorizaciones a que deben quedar sujetos los empresarios que realicen operaciones de venta fuera de su establecimiento.

Por tanto,
Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Madrid, 21 de noviembre de 1991.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

28520 ORDEN de 9 de noviembre de 1991 por la que se regula la Comisión de Informática del Ministerio de Sanidad y Consumo.

El Real Decreto 987/1991, de 21 de junio, por el que se determina la estructura orgánica básica del Ministerio de Sanidad y Consumo, ha introducido importantes modificaciones en cuanto a la organización de las competencias informáticas del Departamento.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 7 del Real Decreto 2291/1983, de 18 de julio, sobre órganos de elaboración y desarrollo de la política informática del Gobierno, procede dictar las normas pertinentes para la constitución de la Comisión ministerial de Informática del Ministerio de Sanidad y Consumo, que adaptándose a la estructura orgánica actual del Departamento sustituya a la vigente Comisión ministerial de Informática, cuya composición y funciones están reguladas por la Orden de 2 de abril de 1987.

En su virtud, previa aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. *Naturaleza y carácter.*—La Comisión de Informática del Departamento, que se regula en la presente Orden, será órgano de enlace y colaboración con el Consejo Superior de Informática y sus Comisiones especializadas, a que se refiere el Real Decreto 2291/1983, de 28 de julio.

Segundo. *Competencias generales.*—Es competencia de la Comisión ministerial de Informática, sin perjuicio de las atribuidas a la Comisión interministerial de Adquisición de Bienes y Servicios Informáticos:

a) El estudio y aprobación, en su caso, del plan informático general del Departamento, según las normas y directrices emanadas del Consejo Superior de Informática, así como supervisar su cumplimiento y las revisiones a las que haya lugar.

b) El estudio y aprobación, en su caso, de los proyectos informáticos que sirvan de base para la contratación de equipos, programas o servicios informáticos, considerando como tales los telemáticos u ofimáticos.

c) El informe o aprobación, en su caso, de las especificaciones técnicas y modalidad de contratación a incluir en los pliegos de condiciones de cualquier tipo de contrato que en materia informática realice el Departamento.

d) Aprobar las normalizaciones, tanto de programas como de equipos físicos informáticos para su implantación en todo el ámbito sanitario y del consumo del Departamento.

e) Proponer las medidas de inspección y auditoría necesarias para el seguimiento de los proyectos informáticos, de forma que se garantice la consecución de los objetivos perseguidos según las condiciones de calidad, plazo y coste previstos.

f) El informe preceptivo sobre los proyectos de disposiciones de carácter general, instrucciones y circulares, que incidan sobre procedimientos en relación con los sistemas de información del Departamento.

g) El enlace con el Consejo Superior de Informática y sus Comisiones especializadas, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.

h) Informe de las adquisiciones que se pretenden efectuar a través de los catálogos de bienes de adquisición centralizada, cuando se trate tanto de programas como de equipos físicos informáticos.

Tercero. *Composición.*—La Comisión de Informática estará integrada por los siguientes miembros:

Presidente: El Director general de Servicios por delegación de la Subsecretaría del Departamento.

Vicepresidente: El Subdirector general de Sistemas y Tecnologías de la Información.

Secretario: Un funcionario de la Subdirección General de Sistemas y Tecnologías de la Información, designado por el Presidente.

Vocales:

Un representante de la Secretaría General para el Sistema Nacional de Salud.

Un representante de la Secretaría General para el Consumo y Salud Pública.

Un representante de la Subsecretaría de Sanidad y Consumo.

Un representante de la Delegación del Gobierno para el Plan Nacional sobre Drogas.

Un representante del Instituto Nacional de Salud.

Un representante del Instituto de Salud Carlos III.

Un representante del Instituto Nacional del Consumo.

Un representante de la Escuela Nacional de Sanidad.

Un representante de la Dirección General de Farmacia y Productos Sanitarios.

Cuarto. La Comisión de Informática actuará en pleno o en Comisión permanente.

Integrarán la Comisión permanente:

El Presidente de la Comisión ministerial de Informática.

El Vicepresidente de la Comisión ministerial de Informática.

El Secretario de la Comisión ministerial de Informática.

Cuatro Vocales designados por el Pleno de entre sus miembros.

Quinto. *Funcionamiento.*—La Comisión permanente estudiará y resolverá aquellos asuntos que expresa y específicamente le sean delegados por el Pleno y, en general, ejercerá por delegación cualesquiera funciones que éste le encomiende.

Sexto.—En el seno de la Comisión existirá una o varias ponencias técnicas a las que competirá el estudio técnico de todos aquellos asuntos que han de ser tratados en la Comisión. Asimismo y cuando la naturaleza de los asuntos lo requiera, podrán constituirse grupos de trabajo, que quedarán constituidos como la Comisión determine y con las tareas específicas que les asigne.

Séptimo.—Podrán asistir a las reuniones tanto de la Comisión ministerial, Pleno o permanente, como de su ponencia técnica, por disposición de sus Presidentes, los funcionarios o el personal, miembros o no de la Comisión, cuyo asesoramiento en algún tema concreto sea conveniente, atendiendo a su actividad o especialización, dichos asistentes tendrán voz pero no voto.

Octavo.—Los asuntos a incluir en el orden del día de la Comisión deberán ser remitidos a la Secretaría con antelación suficiente para que previamente sean informados por la ponencia técnica.

Noveno.—La Comisión ministerial de Informática podrá recabar para el ejercicio de sus funciones cuanta información precise de todas las unidades del Ministerio.

Décimo.—Corresponde a la Secretaría de la Comisión Ministerial elevar al órgano de contratación competente, o en su caso a la Comisión interministerial de Adquisición de Bienes y Servicios Informáticos, el pliego de cláusulas, que previamente aprobado en la Comisión ministerial haya de regir la contratación.

Undécimo.—En lo no previsto por la presente Orden, la Comisión ajustará su funcionamiento a lo previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo, en lo relativo a normas de constitución y funcionamiento de los órganos colegiados.

Duodécimo.—Queda derogada la Orden de 2 de abril de 1987, por la que se regula la composición y funciones de la Comisión de Informática del Ministerio de Sanidad y Consumo.

Decimotercero.—Por la Subsecretaría del Departamento se dictarán las instrucciones necesarias para la aplicación y cumplimiento de esta Orden, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 9 de noviembre de 1991.

GARCIA VALVERDE

Ilma. Sra. Subsecretaria de Sanidad y Consumo, Ilmos. Sres. Secretarios generales del Sistema Nacional de Salud y de Consumo y Salud Pública e Ilmos. Sres. Directores generales del Departamento.